RESERVAS A LOS TRATADOS

[Tema 5 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/499

Cuarto informe sobre las reservas a los tratados, del Sr. Alain Pellet, Relator Especial

[Original: francés]
[25 de marzo de 1999]

ÍNDICE

	Párrafos	Página
Instrumentos multilaterales citados en el presente informe		139
INTRODUCCIÓN	1-63	140
A.—Labor anterior de la Comisión sobre el tema	1-54	140
1. Los informes primero y segundo sobre las reservas a los tratados y sus consecuencias	12-16	140
a) Consecuencias del primer informe (1995)	2-6	140
b) Consecuencias del segundo informe (1996-1997)	7-16	141
2. El tercer informe y sus consecuencias	17-54	143
a) Examen del tercer informe por la Comisión	18-23	143
b) Examen del informe de la CDI por la Sexta Comisión	24-38	144
c) Iniciativas adoptadas por otros organismos	39-43	147
d) Nuevo examen del proyecto de directriz relativo a las «declaraciones de no reconocimiento»	44-54	148
B.—Presentación general del cuarto informe	55-63	150
ANEXO		
Bibliografía relativa a las reservas a los tratados (A/CN.4/478/Rev.1)		153

Instrumentos multilaterales citados en el presente informe

	Fuente
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969)	Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1155, n.º 18232, pág. 443.
Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados (Viena, 23 de agosto de 1978)	Ibíd., vol. 1946, n.º 33356, pág. 125.
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Nueva York, 18 de diciembre de 1979)	Ibíd., vol. 1249, n.º 20378, pág. 70.
Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (Viena, 21 de marzo de 1986)	Documento A/CONF.129/15.

Introducción

A.—Labor anterior de la Comisión sobre el tema

1. En el primer informe del Relator Especial sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados figura una exposición relativamente detallada de la labor anterior de la Comisión sobre el tema y sus consecuencias[1]. Así pues, no es necesario volver a dar detalles sobre ello en el presente informe, salvo para informar a los miembros de la Comisión de las novedades habidas al respecto desde la elaboración del tercer informe, el cual dedicaba algunas de sus secciones a la acogida que habían tenido los informes primero y segundo[2]. Las novedades mencionadas se refieren a las consecuencias de los informes primero y segundo (seccs. 1 y 2) y al examen del tercer informe por la propia CDI y por la Sexta Comisión; en la sección 2 también se abordan otros hechos posteriores.

1. Los informes primero y segundo sobre las reservas a los tratados y sus consecuencias

a) Consecuencias del primer informe (1995)

2. En su primer informe, el Relator Especial examinó en forma sucinta los problemas planteados por el tema e hizo notar que las Convenciones de Viena pertinentes (la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados y la Convención de Viena sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (en adelante, las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, respectivamente)) contenían lagunas y ambigüedades en materia de reservas que justificaban que el tema volviera a ser examinado con arreglo a la práctica seguida por los Estados y las organizaciones internacionales[3]. A fin de hacerse una idea más precisa de esa práctica, el Relator Especial, con la autorización de la Comisión[4], preparó dos cuestionarios detallados en materia de reservas a los tratados para conocer la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales y los problemas con que tropiezan. En el párrafo 5 de su resolución 50/45, de 11 de diciembre de 1995, la Asamblea General invitó a los Estados y a las organizaciones internacionales, en particular a los que fueran depositarios, a que contestaran a la brevedad a esos cuestionarios. La Asamblea reiteró esa petición en el párrafo 7 de su resolución 51/160, de 16 de diciembre de 1996.

3. En la fecha en que se redactó el tercer informe[5], habían respondido a parte o a la totalidad de esos cuestionarios 32 Estados y 22 organizaciones internacionales, de los cuales figura una lista en el tercer informe[6]. Desde entonces, ningún otro Estado[7] y sólo otras dos organizaciones internacionales[8] han hecho llegar sus respuestas a la Secretaría.

4. En opinión del Relator Especial, ese nivel de respuestas, superior al registrado habitualmente por los cuestionarios de la Comisión es, por esa razón, alentador y demuestra el interés suscitado por el tema, al tiempo que confirma que su estudio responde a una necesidad real. Sin embargo, el número de respuestas es insuficiente, pues sólo han respondido 32 de los 187 Estados Miembros de las Naciones Unidas u observadores, a todos los cuales se les envió el cuestionario, y 24 de las 65 organizaciones internacionales destinatarias, es decir, el 17% y el 40%, respectivamente. Por añadidura, las respuestas están repartidas desde el punto de vista geográfico de manera poco satisfactoria: proceden fundamentalmente de los Estados europeos (o del mismo grupo) (19 respuestas) y latinoamericanos (8 respuestas) y, si bien han respondido también 5 países asiáticos, el Relator Especial no ha recibido hasta el momento respuestas de ningún país africano. Además, una de las organizaciones internacionales de mayor actividad convencional, la Comunidad Europea, tampoco ha respondido hasta ahora al cuestionario que se le envió.

5. El Relator Especial es plenamente consciente de la carga que representan para los servicios jurídicos de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de las organizaciones internacionales los cuestionarios de la Comisión y, en particular, el relativo a las reservas, que es largo y detallado, y no ignora que los Estados que no han podido responder al mismo hasta ahora disponen de otros medios de dar a conocer a la CDI los problemas con que tropiezan y sus expectativas, como, por ejemplo, las intervenciones de sus representantes en la Sexta Comisión. El Relator Especial asigna la máxima importancia a esas reacciones[9], pero ello no quiere decir que no constituyan más que un sucedáneo imperfecto de las respuestas al cuestionario. Por una parte, éste es casi exclusivamente fáctico: su objeto no es determinar cuáles son las «preferencias normativas» de los Estados o de las organizaciones internacionales, sino tratar de hacer, a través de sus respuestas, un inventario de su práctica efectiva a fin de guiar a la CDI en su tarea de desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional, para lo cual no sirven igual las intervenciones orales, necesariamente sucintas. Por otra parte, esas observaciones tienen lugar *a posteriori* y a la Comisión y a su Relator Especial les resulta más fácil

[1] *Anuario… 1995*, vol. II (primera parte), págs. 138 a 152, documento A/CN.4/470, párrs. 8 a 90.

[2] Véase *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, párrs. 1 a 30.

[3] *Anuario… 1995*, vol. II (primera parte), págs. 153 a 162, documento A/CN.4/470, párrs. 91 a 149.

[4] Véase *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 111, párr. 489.

[5] En el caso de esa parte del informe, el 30 de abril de 1998.

[6] *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, notas 7 y 9.

[7] Sin embargo, algunos Estados que sólo habían proporcionado respuestas parciales las han completado. El Relator Especial se lo agradece sinceramente.

[8] Se trata de la OMM y de las Naciones Unidas (Sección de Tratados). El Relator Especial les expresa igualmente su sincero agradecimiento. En realidad, las Naciones Unidas habían enviado su respuesta en 1998 pero se omitió mencionarlas por error. El Relator Especial pide disculpas a la Sección de Tratados.

[9] Véanse los párrafos 25 a 38 *infra*.

formular sus propuestas en función de las respuestas dadas *ex ante* que corregirlas *ex post*.

6. Esas son las razones por las que el Relator Especial desea vivamente que la Comisión tenga a bien recomendar a la Asamblea General que haga un nuevo llamamiento a los Estados y a las organizaciones internacionales para animar a que respondan al cuestionario a quienes que todavía no lo hayan hecho, y a que completen sus respuestas a quienes sólo lo hayan hecho parcialmente.

b) *Consecuencias del segundo informe (1996-1997)*

7. Por falta de tiempo, la Comisión no pudo examinar en su 48.º período de sesiones, celebrado en 1996, el segundo informe sobre las reservas a los tratados[10], pero lo examinó en su período de sesiones siguiente, celebrado en 1997. A raíz de ese examen, aprobó las conclusiones preliminares de la Comisión sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos[11].

8. Al mismo tiempo, la Comisión decidió también transmitir el texto de sus conclusiones preliminares a los órganos de supervisión de los tratados de derechos humanos. Mediante cartas de fecha 24 de noviembre de 1997, enviadas por conducto de la Secretaría de la Comisión, el Relator Especial remitió una copia de las conclusiones preliminares y del capítulo V del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 49.º período de sesiones a los presidentes de los órganos de derechos humanos de ámbito universal[12] y les pidió que transmitieran esos documentos al Comité que presidían y le comunicaran las observaciones que desearan hacer al respecto. Se enviaron cartas análogas a los presidentes de varios órganos regionales[13].

9. Hasta la fecha, sólo han hecho llegar sus observaciones los presidentes de dos órganos de supervisión y el de las reuniones octava y novena de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos[14]. Por otra parte, el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una carta de fecha 23 de enero de 1998, dio las gracias a la Secretaría de la Comisión por haberle enviado las conclusiones preliminares.

10. En una carta de fecha 9 de abril de 1998[15], la Presidenta del Comité de Derechos Humanos insistió en la función que cumplen los órganos de vigilancia universales en el proceso de desarrollo de la práctica y las normas aplicables. Reiteró las opiniones del Comité en una segunda carta, de fecha 5 de noviembre de 1998, en la cual indicó que al Comité le preocupaba la perspectiva expresada por la Comisión en el párrafo 12 de las conclusiones preliminares[16] y recalcó que la propuesta enunciada en el párrafo 10[17] «está sujeta a modificación a medida que la práctica y las reglas elaboradas por los órganos de vigilancia universales y regionales obtienen aceptación general». Y añadió:

> A este respecto quisiera subrayar dos puntos.
>
> En primer lugar, en el caso de los tratados de derechos humanos que prevén el establecimiento de un órgano de vigilancia, la práctica de interpretación del tratado de ese órgano contribuye, de conformidad con la Convención de Viena, a definir el alcance de las obligaciones dimanantes del tratado. Por consiguiente, en lo que respecta a la compatibilidad de las reservas, las opiniones vertidas por los órganos de vigilancia forman parte necesariamente de la elaboración de la práctica y las reglas internacionales conexas.
>
> En segundo lugar, cabe subrayar que los órganos de vigilancia universales, como el Comité de Derechos Humanos, deben tener conocimiento del alcance de las obligaciones de los Estados Partes para poder desempeñar sus funciones a tenor de los tratados por los que se crearon. Su función de vigilancia entraña el deber de evaluar la compatibilidad de las reservas, a fin de seguir de cerca el cumplimiento del instrumento pertinente por los Estados Partes. Cuando un órgano de vigilancia llega a una conclusión acerca de la compatibilidad de una reserva, basa en ella, de conformidad con su mandato, sus relaciones con el Estado Parte. Además, en el caso de los órganos de vigilancia que se ocupan de comunicaciones individuales, una reserva al tratado, o al instrumento que prevé esas comunicaciones, tiene repercusiones de procedimiento en el trabajo del órgano en cuestión. Por lo tanto, al ocuparse de una comunicación individual, el órgano de vigilancia deberá tomar una decisión sobre el efecto y el alcance de la reserva con objeto de determinar la admisibilidad de la comunicación.
>
> El Comité de Derechos Humanos comparte la opinión expresada por la Comisión de Derecho Internacional, expresada en el párrafo 5 de sus conclusiones preliminares, de que los órganos de vigilancia establecidos en virtud de tratados de derechos humanos «son competentes para formular comentarios y recomendaciones con respecto a, entre otras cosas, la admisibilidad de las reservas hechas por los Estados, a fin de cumplir las funciones que tienen asignadas». De ello se desprende que los Estados Partes deben respetar las conclusiones a las que llegue el órgano de vigilancia independiente encargado de seguir de cerca el cumplimiento del instrumento a tenor del mandato que se le ha otorgado[18].

11. Por su parte, el Presidente del Comité contra la Tortura informó a la Secretaría de la Comisión que ese órgano examinó las conclusiones preliminares de la Comisión en su 21.º período de sesiones, celebrado del 9 al 20 de noviembre de 1998, y que compartía las opiniones expresadas por el Comité de Derechos Humanos.

Además, el Comité contra la Tortura opina que el criterio seguido por los órganos de vigilancia de los instrumentos internacionales de derechos humanos de valorar o determinar la admisibilidad de una reserva a un tratado determinado a fin de que se interprete correctamente y

[10] *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477 y Add.1.

[11] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 57, párr. 157.

[12] Se enviaron cartas a los presidentes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura y el Comité de los Derechos del Niño.

[13] Se enviaron cartas a los presidentes de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[14] El Relator Especial se propone anexar el texto íntegro de estas respuestas a un informe ulterior; véase el párrafo 15 *infra*.

[15] El párrafo principal de esta carta se reproduce en el tercer informe (*Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, párr. 16).

[16] «La Comisión subraya que las presentes conclusiones serán sin perjuicio de la práctica y las reglas elaboradas por los órganos de vigilancia en contextos regionales» (*Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), pág. 58, párr. 157).

[17] Ibíd. «La Comisión observa además que, en caso de inadmisibilidad de una reserva, incumbirá al Estado que formule la reserva adoptar medidas. Estas medidas podrán consistir, por ejemplo, en que el Estado modifique su reserva para eliminar la inadmisibilidad, retire su reserva o renuncie a ser Parte en el tratado».

[18] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento n.º 40* (A/54/40), vol. I, anexo VI.

se preserve el objeto y propósito de ese tratado es compatible con las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados.

12. Por su parte, el Presidente de las reuniones octava y novena de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en una carta de fecha 29 de julio de 1998, informó al Presidente de la Comisión sobre las deliberaciones relativas a esa cuestión que tuvieron lugar durante la novena reunión de los presidentes, celebrada en Ginebra del 25 al 27 de febrero de 1998. Indicó que los presidentes de los órganos de derechos humanos, tras haber recordado que en la Declaración y Programa de Acción de Viena (en su forma adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993) se hacía hincapié en limitar el número y el alcance de las reservas a los tratados de derechos humanos, celebraron la función que la Comisión reconoce a los órganos de derechos humanos en materia de reservas en sus conclusiones preliminares.

No obstante, consideran que el proyecto es demasiado restrictivo en otros aspectos y que en él no se presta suficiente atención al hecho de que los tratados de derechos humanos, por su tema y por el papel que reconocen a las personas, no pueden situarse exactamente en el mismo nivel de otros tratados cuyas características son diferentes.

Los presidentes creen que los órganos encargados de verificar el cumplimiento de los tratados no pueden ejercer debidamente su función de determinar el alcance de las disposiciones del convenio de que se trate si no se les permite ejercer una función análoga respecto de las reservas. Por lo tanto, los presidentes desean hacer referencia a las dos recomendaciones generales aprobadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y hacer notar la propuesta de ese Comité de que se apruebe una nueva recomendación sobre el tema con ocasión del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la vez que expresan su firme apoyo al criterio reflejando en el Comentario general n.º 24, aprobado por el Comité de Derechos Humanos. Piden a su Presidente que envíe en su nombre una carta a la Comisión de Derecho Internacional en que reitere su apoyo al criterio reflejado en el Comentario general n.º 24 y pida encarecidamente que se ajusten en consecuencia las conclusiones propuestas por la Comisión de Derecho Internacional[19].

13. Además, aunque este documento no constituye realmente una reacción a las conclusiones preliminares de la Comisión, el Relator Especial desea señalar a la atención de la Comisión el importante informe, de 28 de junio de 1998, del Grupo de Trabajo II del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecido en aplicación del artículo 21 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, relativo a las reservas a esta Convención, que le envió la División para el Adelanto de la Mujer y que fue aprobado por el Comité en su 19.º período de sesiones[20]. En ese informe se exhorta a los Estados partes en la Convención que han formulado reservas a que las retiren o las modifiquen. El Comité se basa en particular en el segundo informe sobre las reservas a los tratados[21]. Se declara de acuerdo con el Relator Especial al considerar que «las objeciones de los Estados no sólo constituyen un medio de ejercer presión sobre los Estados que formulan reservas sino que también proporcionan al Comité un instrumento útil para evaluar si una reserva es permisible o no»[22]. Y concluye de la siguiente manera:

El Comité considera que tiene ciertas responsabilidades que cumplir en su carácter de órgano de expertos encargado de examinar los informes periódicos que se le presentan. Al examinar el informe de un Estado, el Comité entabla un diálogo constructivo con el Estado parte y formula conclusiones en las que sistemáticamente expresa preocupación por que se hayan hecho reservas a los artículos 2 y 16[23] o por el hecho de que el Estado parte no retire ni modifique esas reservas[24].

Y el Comité añade:

El Relator Especial [de la CDI] considera que corresponde a los Estados partes la responsabilidad fundamental respecto del control de la permisibilidad de las reservas. Sin embargo, el Comité desea señalar una vez más a la atención de los Estados partes su profunda preocupación frente al número y alcance de las reservas no permisibles. También expresa su preocupación por el hecho de que, aun cuando los Estados objeten a esa clase de reservas, parece haber cierta renuencia por parte de los Estados interesados a eliminarlas o modificarlas y, de ese modo, cumplir con los principios generales del derecho internacional[25].

14. Por otra parte, conforme a la recomendación que figura en el párrafo 2 de la resolución 52/156 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997[26], cinco Estados hicieron llegar a la Secretaría sus comentarios acerca de las conclusiones preliminares aprobadas por la Comisión en 1997[27]. En general, esos Estados celebraron que se hubieran aprobado las conclusiones preliminares[28] y que se les hubiera brindado la oportunidad de hacer comentarios al respecto antes de que la Comisión se pronunciara definitivamente sobre las cuestiones tratadas. Filipinas y Mónaco (que hicieron algunas sugerencias complementarias) estuvieron de acuerdo con las conclusiones preliminares. China insistió en la importancia que asignaba a la cooperación entre los órganos de derechos humanos, pero opinó que éstos debían cumplir estrictamente su mandato tal como estaba definido en los tratados, sin sobrepasarlo, y añadió que, a menos que en los tratados figurara una disposición en ese sentido, considerar la permisibilidad de las reservas a los tratados no entraba en las funciones y atribuciones de los órganos de vigilancia; sugirió, además,

[19] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones*, tema 113 *a*) de la lista preliminar, documento A/53/125, anexo.

[20] Ibíd., *Suplemento n.º 38* (A/53/38/Rev.1), segunda parte, párrs. 5 a 21.

[21] *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477/Add.1. El Comité parece referirse en particular a los párrafos 241 a 251, aunque no los mencione expresamente.

[22] A/53/38/Rev.1 (véase la nota 20 *supra*), párr. 21.

[23] En el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se enumeran las obligaciones generales de los Estados partes y, en el artículo 16, las consecuencias concretas de la aplicación del principio de igualdad entre el hombre y la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.

[24] A/53/38/Rev.1 (véase la nota 20 *supra*), párr. 23.

[25] Ibíd., párr. 24.

[26] *«La Asamblea General*

[...]

Señala a la atención de los gobiernos la importancia que reviste para la Comisión de Derecho Internacional contar con sus observaciones [...] especialmente acerca de lo siguiente:

[...]

b) Las conclusiones preliminares de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos».

En relación con ello, el Director de la División de Codificación envió una carta el 29 de diciembre de 1997 a las misiones permanentes de los Estados Miembros y a los observadores en la que les pedía que enviaran sus observaciones sobre las conclusiones preliminares de la Comisión.

[27] A los tres Estados mencionados en el tercer informe, Filipinas, Liechtenstein y Mónaco (*Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491, nota 35) se sumaron China y Suiza. El Relator Especial está muy agradecido a estos Estados y expresa el deseo de que otros Estados sigan su ejemplo.

[28] Sin embargo, Liechtenstein se pregunta si no son prematuras.

que en el párrafo 6 se sustituyera la expresión «modalidades tradicionales» por «modalidades bien establecidas»[29] y que se suprimiera el párrafo 12 para no dar la impresión de que las prácticas y las reglas regionales diferían de las que estaban en vigor universalmente e incluso prevalecían sobre ellas[30]. China coincidió con Liechtenstein en considerar que podría ser difícil aplicar en la práctica la recomendación que figuraba en el párrafo 7 de las conclusiones preliminares[31]. Para concluir, Liechtenstein señaló a la atención de la Comisión los siguientes aspectos que, a su juicio, requerían especial atención:

a) Reexamen de la correlación entre los párrafos 5 y 7 de las conclusiones preliminares;

b) Se debería explicar con más detalle la sugerencia de que se elaboren protocolos facultativos. Al hacerlo, la Comisión debería examinar cuestiones tales como su viabilidad y su utilidad práctica, teniendo también en cuenta el factor temporal;

c) Sugerencias prácticas y concretas para el futuro inmediato a fin de corregir la situación actual que se caracteriza por incertidumbres en lo que respecta a la aplicación de los tratados multilaterales, sobre todo en la esfera de los derechos humanos;

d) Comentarios sobre el efecto jurídico de las objeciones de los Estados partes a las reservas presentadas por otros Estados partes;

e) Estudio de las posibilidades de reforzar la función que desempeñan los depositarios de tratados multilaterales.

En cuanto a Suiza, que se limitó a confirmar las observaciones formuladas en la Sexta Comisión, también insistió en esa ocasión en la función de los depositarios y en el carácter, a juicio suyo, contradictorio de las disposiciones del párrafo 5 de las conclusiones preliminares (con respecto a las del párrafo 4) y consideró que la competencia de los órganos de vigilancia en materia de reservas sólo podía determinarse en relación con el instrumento de que se tratara y en función de la voluntad expresada por los Estados partes[32].

15. En los párrafos anteriores se han incluido extensos fragmentos de las reacciones de los Estados y los órganos de vigilancia establecidos en virtud de tratados de derechos humanos con objeto de suministrar información a los miembros de la Comisión. Sin embargo, el Relator Especial considera que no sería útil examinar nuevamente en esta etapa las conclusiones preliminares aprobadas por la Comisión en 1997. Aunque, por las razones que trató de exponer en su tercer informe[33], no le parece que la aprobación de esas conclusiones fuera prematura, estima preferible que no se revisen de manera oficial las conclusiones adoptadas en 1997. Tal revisión sólo podría tener carácter provisional, ya que, por una parte, cabe esperar que otros Estados y órganos de derechos humanos hagan llegar todavía sus observaciones (y que los que ya lo han hecho completen sus respuestas) y, por otra, y sobre todo, parece lógico que la Comisión no vuelva a examinar este aspecto del tema hasta que haya examinado el conjunto de las cuestiones de fondo relativas al régimen de las reservas a los tratados, lo que debería tener lugar en 2000 o, a más tardar, en 2001. Como ya indicó en su tercer informe[34], el Relator Especial se propone presentar entonces un proyecto de las conclusiones definitivas sobre las cuestiones tratadas en las conclusiones preliminares; llegado el caso, se podrían incorporar esas conclusiones a la Guía de la práctica (aunque no haya certeza de que se preste a ello por su carácter). Esta sugerencia no suscitó objeciones en los debates de la Comisión celebrados durante su 50.º período de sesiones, en 1998.

16. Por otra parte, el Relator Especial anexó a su segundo informe una bibliografía relativa a las reservas a los tratados. Como se anunció en el tercer informe[35], una versión completa se anexa al presente informe[36].

2. El tercer informe y sus consecuencias

17. El tercer informe sobre las reservas a los tratados[37] constaba de tres capítulos de importancia muy diversa. La introducción cumplía la misma «función» que el presente capítulo: recapitulaba la labor anterior de la Comisión sobre el tema y ofrecía una presentación general del informe de carácter fundamentalmente metodológico[38]. El capítulo I trataba de la definición de las reservas (y las declaraciones interpretativas)[39]. En el capítulo III se recapitulaban los proyectos de directrices propuestos por el Relator Especial en relación con la Guía de la práctica[40].

a) *Examen del tercer informe por la Comisión*

18. En su 50.º período de sesiones, en 1998, la Comisión examinó el tercer informe sobre las reservas a los tratados en tres etapas.

19. En primer lugar, la Comisión debatió la parte del informe relativa a la definición de las reservas a los

[29] El texto del párrafo 6 de las conclusiones preliminares (véase la nota 11 *supra*) es el siguiente:

«La Comisión subraya que esa competencia de los órganos de vigilancia no excluye ni afecta de ninguna manera las modalidades tradicionales de control que, por un lado, pueden aplicar las Partes Contratantes de conformidad con las disposiciones citadas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y, según el caso, los órganos de solución de cualquier controversia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o aplicación de los tratados.»

[30] Véase la nota 16 *supra*.

[31] El texto del párrafo 7 de las conclusiones preliminares (véase la nota 11 *supra*) es el siguiente:

«La Comisión sugiere que se incluyan cláusulas específicas en los tratados multilaterales normativos, en particular en los tratados de derechos humanos, o se elaboren protocolos a los tratados vigentes si los Estados desean conferir competencia al órgano de vigilancia para apreciar o determinar la admisibilidad de una reserva.»

[32] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Sexta Comisión*, 22.ª sesión, párrs. 80 a 87.

[33] *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491, párr. 22.

[34] Ibíd., párr. 23.

[35] *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/478.

[36] Documento A/CN.4/478/Rev.1.

[37] *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6.

[38] Ibíd., párrs. 1 a 46.

[39] Ibíd., párrs. 47 a 413. Pese a que el Relator Especial lo esperaba —y lo había anunciado inicialmente (ibíd., párrs. 43 y 46)—, no le fue posible tratar en su tercer informe la cuestión de la formulación de las reservas (y las declaraciones interpretativas), las aceptaciones y las objeciones a las reservas (y a las declaraciones interpretativas), debido a lo copioso del tema. Ni siquiera pudo tratarse una cuestión vinculada a la de la definición de las reservas y las declaraciones interpretativas, la de las «alternativas a las reservas» (ibíd., párr. 511).

[40] Ibíd., párr. 512.

tratados multilaterales y los proyectos de directrices correspondientes[41], que remitió al Comité de Redacción. (No obstante, al examinarse en sesión plenaria el proyecto de directriz 1.1.7 propuesto por el Relator Especial en relación con las «reservas de no reconocimiento»[42], éste dijo estar convencido de que se había equivocado al considerar, en un primer momento, que se trataba de reservas en el sentido jurídico del término[43]. Así pues, propone más adelante[44] un proyecto de directriz que refleja la posición de la gran mayoría de los miembros de la Comisión, a la cual se suma de buen grado.)

20. En segundo lugar, tras haber introducido el Comité de Redacción algunas modificaciones en esos proyectos, la Comisión examinó los textos enmendados, los cuales aprobó tras introducir cambios relativamente menores en los proyectos de directriz 1.1 (definición de reservas), 1.1.1 (objeto de las reservas)[45], 1.1.2 (momentos en que pueden formularse las reservas), 1.1.3 (reservas de alcance territorial)[46], 1.1.4 (reservas formuladas con ocasión de una notificación de aplicación territorial)[47] y 1.1.7 (reservas formuladas conjuntamente)[48]. Además, la Comisión aprobó el texto de una directriz «de salvaguardia», propuesta por el Relator Especial a petición de varios miembros[49], en la que se precisa que «la definición de una declaración unilateral como reserva se entiende sin perjuicio de la permisibilidad y de los efectos que pueda tener en virtud de las normas relativas a las reservas»[50]. En cambio, de pleno acuerdo con el Relator Especial, decidió remitir nuevamente al Comité de Redacción los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6, relativos a las «reservas extensivas», al no parecer totalmente satisfactoria la redacción del Relator Especial ni la mantenida por el propio Comité.

21. En tercer lugar, la Comisión aprobó los comentarios al proyecto de directrices que había aprobado y que se reproducen en su informe a la Asamblea General[51]. Sin embargo, el Relator Especial desea recalcar un aspecto poco satisfactorio del procedimiento seguido, por muy tradicional que sea: mientras que en el informe de la Comisión figura un resumen del debate relativo a los proyectos que no fueron aprobados definitivamente[52], se omiten las observaciones que se supone se formularon con respecto a las disposiciones aprobadas. Se trata de una idea muy discutible: el resumen de los debates y los comentarios cumplen funciones distintas y responden a necesidades diferentes. Además, no es lógico que se resuman las deliberaciones relativas a una disposición que no ha sido aprobada o no va acompañada de un comentario por falta de tiempo y se omitan las relativas a otros proyectos de artículos o de directrices que sí se han aprobado en forma definitiva y van acompañados de comentarios porque el Relator Especial y la Secretaría han podido contar con el tiempo necesario para prepararlos y que pueden ser tan interesantes como las otras. Esa práctica no va a animar a los relatores especiales a redactar cuanto antes los comentarios a las disposiciones aprobadas en primera lectura.

22. A final del 50.º período de sesiones, en 1998, el Relator Especial presentó también la parte de su tercer informe[53] dedicada a la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas[54]. Ahora bien, como se dispuso de un tiempo limitado para debatir esa parte del tercer informe, el único proyecto de directriz que pudo remitirse al Comité de Redacción fue el 1.2, relativo a la definición general de las declaraciones interpretativas[55].

23. El capítulo II del tercer informe, dedicado a las «reservas» y a las declaraciones interpretativas a los tratados bilaterales[56], no pudo examinarse y tampoco fue presentado.

b) *Examen del informe de la CDI por la Sexta Comisión*

24. Durante el debate sobre la parte del informe de la Comisión relativa a las reservas a los tratados[57], algunas delegaciones volvieron a referirse a determinadas cuestiones examinadas en años anteriores y, si bien todas ellas expresaron nuevamente el deseo de que no se cuestionara el régimen de Viena[58], algunas consideraron que se debía aplicar un régimen de reservas especial a los tratados de

[41] Ibíd., párrs. 47 a 413, y proyectos de directrices 1.1 y 1.1.1 a 1.1.8 (ibíd., párr. 512).

[42] Ibíd., párr. 177.

[43] Ibíd., párrs. 164 a 177.

[44] Párrafos 44 a 53 *infra*.

[45] Corresponde al proyecto de directriz 1.1.4 en el informe; se convino en volver a examinar este proyecto de directriz a la luz de las deliberaciones sobre las declaraciones interpretativas.

[46] Corresponde al proyecto de directriz 1.1.8 en el informe; se convino en volver a examinar este proyecto de directriz conjuntamente con la directriz 1.1.1 (véase la nota 44 *supra*).

[47] Corresponde al proyecto de directriz 1.1.3 en el informe.

[48] Corresponde al proyecto de directriz 1.1.1 en el informe.

[49] Véase *Anuario... 1998*, vol. I, en particular las declaraciones de los Sres. Economides, 2545.ª y 2548.ª sesiones, págs. 196 y 217, párrs. 20 y 29, respectivamente; Simma, 2548.ª sesión, pág. 216, párr. 17; Hafner, ibíd., párr. 15; Dugard, ibíd., pág. 215, párr. 14; Mikulka, ibíd., pág. 216, párr. 18; Crawford, ibíd., párr. 19; Pambou-Tchivounda, ibíd., pág. 217, párr. 26, y la presentación del Relator Especial, ibíd., 2552.ª sesión, pág. 239, párr. 1.

[50] El proyecto de directriz correspondiente propuesto por el Relator Especial se presenta brevemente en el tercer informe (*Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, párrs. 407 a 413). La Comisión decidió determinar más adelante el título y la ubicación de esta directriz (ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 108, nota 209).

[51] *Anuario… 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 108, párr. 540.

[52] Ibíd., págs. 105 a 108, párrs. 521 a 539.

[53] *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, párrs. 231 a 406.

[54] Ibíd., vol. I, 2551.ª sesión, págs. 235 a 238, párrs. 30 a 49, e ibíd., vol. II (segunda parte), págs. 103 a 105, párrs. 505 a 519.

[55] Ibíd., vol. I, 2552.ª sesión, pág. 244, párr. 56.

[56] Ibíd., vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, párrs. 414 a 510.

[57] Ibíd., vol. II (segunda parte), págs. 98 a 118, párrs. 469 a 540.

[58] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, declaraciones de los Estados Unidos, 14.ª sesión (A/C.6/53/SR.14), párr. 52; Francia, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 64; Suecia, en nombre de los países nórdicos, 17.ª sesión (A/C.6/53/SR.17), párr. 5; el Pakistán, ibíd., párr. 20; Rumania, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 4; Alemania, ibíd., párr. 23; Venezuela, ibíd., párr. 29; Cuba, ibíd., párr. 55; Túnez, ibíd., párr. 57; Hungría, 19.ª sesión (A/C.6/53/SR.19), párr. 23; Singapur, ibíd., párr. 27; la República Islámica del Irán, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 9; Portugal, ibíd., párr. 36; la India, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 34, y Egipto, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 14.

derechos humanos[59], mientras que otras se opusieron tajantemente a ello[60].

25. Varias delegaciones señalaron a la atención el creciente interés suscitado por el tema[61] e insistieron en la utilidad que tendría la Guía de la práctica para los Estados, una vez terminada[62]. El Relator Especial asigna especial importancia a esta cuestión, ya que se trata de la primera vez que los Estados están en condiciones de apreciar de manera concreta la forma que podría revestir la futura Guía de la práctica, cuyas primeras directrices fueron presentadas a la Asamblea General acompañadas de comentarios, conforme a las decisiones adoptadas en 1997[63]. Es alentador observar que a los Estados que se pronunciaron al respecto les pareció convincente este proyecto y ninguno de ellos puso objeciones en cuanto a su forma.

26. En lo que respecta, más concretamente, a la tarea de formular definiciones a la que se dedicó la Comisión en 1998, y que debe concluir en 1999, la mayor parte de las delegaciones que se pronunciaron al respecto consideraron que era útil e incluso muy importante[64], aunque algunas opinaban que había que ir más allá[65]. No obstante, como hicieron notar algunos delegados y como señaló nuevamente el Relator Especial[66], no se debe confundir la definición de las reservas con las condiciones para que sean permisibles: sólo si se determina con precisión que una declaración unilateral constituye o no una reserva será posible aplicar el régimen jurídico de las reservas y, por lo tanto, pronunciarse sobre su permisibilidad.

27. Esa es, por otra parte, la razón por la que casi todas las delegaciones apoyaron la intención del Relator Especial de definir las declaraciones interpretativas en relación con las reservas y estudiar paralelamente el régimen jurídico de unas y otras[67]. Asimismo, algunos Estados apoyaron la posición del Relator Especial con respecto a la definición de las declaraciones interpretativas[68] o de las «reservas» a los tratados bilaterales[69], aunque la Comisión no pudo examinar esos aspectos del tercer informe en su 50.º período de sesiones, en 1998[70].

28. Los proyectos de directrices que había aprobado la Comisión recibieron en general la aprobación de varias delegaciones[71], aunque otras criticaron algún detalle o sugirieron interesantes cambios de redacción[72].

29. Dos delegaciones propusieron que se modificara la directriz 1.1 mediante la sustitución de la palabra «modificar» por «restringir» o «limitar»[73]. No obstante, como señalaron una delegación y el Relator Especial, ello equivaldría a modificar la definición de Viena[74], lo que la Comisión decidió evitar en la medida de lo posible[75]. Los demás delegados que intervinieron aprobaron el método heterogéneo que se había seguido para adoptar la definición general contenida en la directriz 1.1[76].

30. No obstante, cuatro delegaciones señalaron a la atención los problemas planteados por la repercusión del fenómeno de la sucesión de Estados sobre el régimen jurídico de las reservas a los tratados, incluso en lo relativo a la propia definición[77]. Convinieron en que bastaría con volver a examinar esa cuestión cuando la Comisión tratara la cuestión de las reservas desde ese punto de vista, lo

---

[59] Ibíd., declaraciones de Suecia, en nombre de los países nórdicos, 17.ª sesión (A/C.6/53/SR.17), párr. 6; e Italia, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 33; véase también la declaración de Irlanda, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 50.

[60] Ibíd., declaraciones de Singapur, 19.ª sesión (A/C.6/53/SR.19), párrs. 27 y 28, y Egipto, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 15; véanse también las declaraciones de Argelia, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 61, y del Secretario General del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, 17.ª sesión (A/C.6/53/SR.17), párr. 45.

[61] Ibíd., declaraciones de Suecia, en nombre de los países nórdicos, 17.ª sesión (A/C.6/53/SR.17), párrs. 4 y 6; Alemania, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 23, y Grecia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 44.

[62] Ibíd., declaraciones del Reino Unido, 14.ª sesión (A/C.6/53/SR.14), párr. 15; el Japón, 17.ª sesión (A/C.6/53/SR.17), párr. 26; Italia, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 33, y Túnez, ibíd., párr. 57.

[63] Francia puso en duda la utilización de la palabra «*directive*» y preferiría que se utilizara la expresión «*lignes directrices*» (ibíd., 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 65); el Relator Especial no está convencido de que proceda introducir ese cambio terminológico.

[64] Ibíd., declaraciones de Austria, 15.ª sesión (A/C.6/53/SR.15), párr. 16; Italia, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 33; Túnez, ibíd., párr. 57, y Eslovaquia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 41.

[65] Ibíd., declaración del Reino Unido, 14.ª sesión (A/C.6/53/SR.14), párr. 15.

[66] El Relator Especial hizo uso de la palabra ante la Sexta Comisión conforme a la práctica sumamente positiva iniciada en 1997, como en general lo hicieron los Relatores Especiales presentes en Nueva York durante los 15 días dedicados por la Sexta Comisión al examen del informe de la Comisión. Véanse las declaraciones de los Sres. Sreenivasa Rao, ibíd., 17.ª sesión (A/C.6/53/SR.17), párrs. 11 a 13; Rodríguez Cedeño, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párrs. 62 a 66; Mikulka, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párrs. 71 y 72; Pellet, ibíd., párrs. 73 a 84, y Crawford, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párrs. 50 a 54. El Presidente de la CDI, ibíd., párr. 55, y el de la Sexta Comisión, ibíd., párr. 56, celebraron esa nueva práctica. A juicio del Relator Especial, podría incluso mejorarse si los Relatores Especiales presentes en Nueva York presentaran ellos mismos, en lugar del Presidente de la Comisión, la parte del informe de la Comisión a su cargo: ello permitiría iniciar un diálogo más auténtico entre los dos órganos.

[67] Ibíd., declaraciones de Suecia, en nombre de los países nórdicos, 17.ª sesión (A/C.6/53/SR.17), párr. 5; Alemania, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 24; Venezuela, ibíd., párr. 30; Italia, ibíd., párr. 33; Túnez, ibíd., párr. 57; Eslovenia, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 5; Eslovaquia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 41; Grecia, ibíd., párr. 45; Bosnia y Herzegovina, ibíd., párr. 47; la República de Corea, ibíd., párr. 49. Sólo el Reino Unido pareció expresar dudas al respecto (ibíd., 14.ª sesión (A/C.6/53/SR.14), párr. 15).

[68] Ibíd., declaraciones de México, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 15, y Grecia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 45.

[69] Ibíd., declaraciones de la Argentina, 15.ª sesión (A/C.6/53/SR.15), párr. 98, y Venezuela, ibíd., párr. 30.

[70] Véase el párrafo 23 *supra*.

[71] Ibíd., declaraciones de los Estados Unidos, 14.ª sesión (A/C.6/53/SR.14), párr. 52; la Argentina, 15.ª sesión (A/C.6/53/SR.15), párr. 98; Argelia, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 62; Eslovenia, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 5, y la India, ibíd., párr. 34.

[72] La Comisión sólo podrá tener en cuenta esas sugerencias en segunda lectura, conforme a su práctica actual, puesto que si se vuelven a examinar una y otra vez las directrices aprobadas se atrasaría considerablemente su labor. No obstante, esas observaciones pueden revestir gran interés para la continuación de los trabajos de la Comisión, incluso en primera lectura.

[73] Ibíd., declaraciones de Francia, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 66, y Suiza, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 66.

[74] Ibíd., declaraciones de México, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 16, y el Sr. Pellet, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párrs. 74 y 75.

[75] Véase la nota 58 *supra*.

[76] Ibíd., declaraciones de la República Checa, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 77; Venezuela, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 29; Túnez, ibíd., párr. 57; Grecia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 45, y Bosnia y Herzegovina, ibíd., párr. 47.

[77] Ibíd., declaraciones de la República Checa, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párrs. 81 a 83; Suiza, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 67; Eslovenia, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 5, y Bosnia y Herzegovina, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 47.

que tiene intención de hacer en un capítulo especial de la Guía de la práctica[78].

31. Varias delegaciones[79] dieron su aprobación al proyecto de directriz 1.1.1, si bien algunas se preguntaron si era suficientemente preciso[80] y una de ellas pareció poner en duda la posibilidad de las reservas «transversales»[81]. En opinión del Relator Especial, dicha posibilidad la confirma una práctica que es tan general[82] que sería inútil y contraproducente cuestionarla. En cambio, está de acuerdo en que tal vez convendría precisar más el texto de esa directriz, aunque piensa que bastaría aprobar una definición de las declaraciones interpretativas para disipar las dudas. Cuando se vuelva a examinar el proyecto de directriz 1.1.1 a la luz de la definición de las declaraciones interpretativas, lo cual ya ha previsto[83] la Comisión, se podrá adoptar una posición definitiva a ese respecto.

32. Lo mismo cabrá hacer con el proyecto de directriz 1.1.3[84], respecto del cual conviene señalar que recibió en general la aprobación de las delegaciones[85], si bien una de ellas se preguntó si no sería necesario limitar su alcance a las situaciones coloniales[86] y otra propuso algunos cambios de redacción[87].

33. El proyecto de directriz 1.1.2 recibió la aprobación unánime de las delegaciones[88], a reserva de la posibilidad de hacer referencia a las notificaciones de la sucesión en caso de sucesión de Estados[89]. Lo mismo sucedió con las directrices 1.1.4[90] y 1.1.7. Al dar su aprobación a esta última, varias delegaciones resaltaron expresamente su carácter de desarrollo progresivo del derecho internacional[91].

34. Las pocas delegaciones que formularon observaciones sobre el proyecto de directriz «de salvaguardia», no numerado, también expresaron su aprobación[92].

35. Numerosas delegaciones tuvieron a bien responder a la cuestión planteada en el párrafo 41 del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 50.º período de sesiones[93]. Se consideró por unanimidad, según había propuesto el Relator Especial[94], que no constituían reservas las declaraciones unilaterales mediante las cuales un Estado (o una organización internacional) contraía más obligaciones de las que le imponía un tratado[95]. No obstante, algunas delegaciones demostraron, mediante declaraciones bien argumentadas, que podía suceder otra cosa si el propósito del Estado que formulaba la reserva era reemplazar una obligación por otra[96].

36. En lo que respecta a las declaraciones unilaterales mediante las cuales un Estado se propone aumentar los derechos que le corresponden en virtud del tratado, las respuestas fueron más matizadas, lo que confirma el carácter delicado de ese problema con que tropezó la Comisión en su 50.º período de sesiones, en 1998[97]. Sin embargo, pareció predominar la opinión de que, si se había de abordar expresamente el problema para eliminar toda ambigüedad[98], esas declaraciones no constituían reservas en el sentido del derecho de los tratados, que a partir de ese momento dejaba de aplicarse[99], y algunas delegaciones

[78] Véase el segundo informe, *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477/Add.1, párrs. 37 a 46.

[79] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, declaraciones de Francia, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 67, y México, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 16.

[80] Ibíd., declaraciones de Suiza, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 66, y Bahrein, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 17.

[81] Ibíd., declaraciones de la República Checa, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 77.

[82] Véase el tercer informe, *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, párrs. 148 a 155.

[83] Véase la nota 45 *supra*.

[84] Véase la nota 46 *supra*.

[85] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, declaraciones de Francia, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 68; México, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 17; Italia, ibíd., párr. 34; Bahrein, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 17 (sin embargo, la delegación de Bahrein expresó su desacuerdo sobre un punto del comentario —expresamente aprobado, por el contrario, por Francia (16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 68)— que deberá analizarse cuando se examine la parte del presente informe dedicado a la formulación de reservas), y Grecia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 46.

[86] Ibíd., declaraciones de México, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 17. México extendió su observación al proyecto de directriz 1.1.4.

[87] Ibíd., declaraciones de Suiza, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 68.

[88] Ibíd., declaraciones de la República Checa, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 82, y Suiza, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 67. Véase la nota 76 *supra*.

[89] Véase, en particular, ibíd., declaraciones de Francia, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 68; México, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 16; Venezuela, ibíd., párr. 29, y Bahrein, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 17.

[90] Ibíd., declaraciones de Bahrein, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 18, y Grecia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 46.

[91] Ibíd., declaraciones de la República Checa, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 84; México, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 18; Italia, ibíd., párr. 34; Suiza, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 69; Bahrein, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 18, y Grecia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 46.

[92] Ibíd., declaraciones de Francia, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 70, y Singapur, 19.ª sesión (A/C.6/53/SR.19), párr. 27. Sin embargo, Bahrein consideró que la cuestión de la definición no podía separarse de la relativa a la admisibilidad de las reservas (ibíd., 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 19); sobre esta cuestión, véase el párrafo 26 *supra*.

[93] *Anuario... 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 18. El texto del párrafo 41 es el siguiente:

> «La Comisión acogerá con agrado comentarios y observaciones de los gobiernos sobre si se considerarían o no reservas las declaraciones unilaterales mediante las cuales un Estado se propone aumentar sus compromisos o derechos en el contexto de un tratado más allá de los previstos en el tratado mismo.»

[94] Ibíd., vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, párrs. 208 a 212.

[95] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Sexta Comisión*, declaraciones de Malí, 13.ª sesión (A/C.6/53/SR.13), párr. 50, y Francia, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 69.

[96] Ibíd., declaraciones de Israel, 17.ª sesión (A/C.6/53/SR.17), párr. 18; el Japón, ibíd., párr. 26, y Guatemala, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 41.

[97] Véase el párrafo 20 *supra*.

[98] Ibíd., declaraciones de Francia, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 69, y Suiza, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 70 (Suiza insiste en la utilidad del proyecto de directriz 1.1.5, pero se muestra más reticente con respecto a la directriz 1.1.6). Sólo dos Estados, Austria (ibíd., 15.ª sesión (A/C.6/53/SR.15), párr. 16) y Suecia, en nombre de los países nórdicos (17.ª sesión (A/C.6/53/SR.17), párr. 4) consideraron que se trataba de un problema teórico.

[99] Ibíd., declaraciones de Francia, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 69; México, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 18; Italia, ibíd., párr. 34; Túnez, ibíd., párr. 58; la República Islámica del Irán, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 10; Guatemala, ibíd., párr. 42;

precisaron que dichas declaraciones se regían, en consecuencia, por las normas generales relativas a los actos unilaterales[100]. Se señaló asimismo a ese respecto que el caso era distinto según que la obligación objeto de la reserva se basara en el derecho consuetudinario o fuera de carácter exclusivamente convencional[101].

37. Las observaciones anteriores le serán muy útiles a la Comisión en su 51.º período de sesiones, en 1999, cuando examine de nuevo los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6.

38. Lo mismo cabe decir respecto de algunos comentarios formulados en relación con el proyecto de directriz 1.1.7 (de acuerdo con la numeración mantenida por el Relator Especial), relativo a las «reservas de no reconocimiento», que la Comisión volverá a examinar en 1999[102]. Infortunadamente, hubo muy pocos comentarios al respecto. Lo único que cabe deducir es que, según las delegaciones que expresaron su opinión, la cuestión debería ser objeto de una directriz en la Guía de la práctica[103]. Dos delegaciones consideraron que el tema guardaba más relación con el reconocimiento de los Estados en derecho internacional que con el derecho de los tratados[104].

c) *Iniciativas adoptadas por otros organismos*

39. En su tercer informe, el Relator Especial señaló que otro ejemplo del interés demostrado en el tema de las reservas a los tratados eran las iniciativas adoptadas por dos organismos con los que la Comisión mantenía relaciones de cooperación: el Consejo de Europa y el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano[105]. Estos organismos siguieron examinando el tema en 1998 y 1999.

40. En lo que respecta al Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, en el tercer informe se señaló el hincapié que éste hizo en la cuestión de las reservas a los tratados en su 37.º período de sesiones, que se celebró en Nueva Delhi del 13 al 18 de abril de 1998 bajo la presidencia del Sr. Sreenivasa Rao[106]. En ese período de sesiones se dedicó una sesión especial el 14 de abril de 1998, igualmente presidida por el Sr. Sreenivasa Rao, a la cuestión de las reservas a los tratados. El Sr. Yamada representó en ella al Presidente de la Comisión y al Relator Especial sobre las reservas a los tratados.

41. Del informe preparado por el Sr. W. Z. Kamil[107], que fue nombrado relator de esa sesión especial, se desprende que los participantes se dedicaron principalmente a examinar las conclusiones preliminares adoptadas por la CDI en 1997[108]. En sus deliberaciones hubo coincidencia en los siguientes aspectos principales:

a) El régimen de las reservas establecido en la Convención de Viena de 1969 ha demostrado su validez y no es necesario modificarlo;

b) Es, en particular, lo suficientemente flexible y en él se combinan de manera satisfactoria el derecho de los Estados a formular reservas y la necesaria preservación del objeto y la finalidad del tratado;

c) No sería conveniente introducir diferencias en el régimen aplicable a las diferentes categorías de tratados, incluidos los de derechos humanos; y, por tanto,

d) La mayoría de los participantes expresaron su desacuerdo con el párrafo 5 de las conclusiones preliminares[109].

42. Por su parte, el Grupo de especialistas en reservas a los tratados internacionales (DI-S-RIT), cuyo mandato fue aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa[110] prosiguió sus trabajos y celebró una reunión en París del 14 al 16 de septiembre de 1998 bajo la presidencia del representante de Austria. En el curso de esta reunión, el Grupo sostuvo un rápido intercambio de opiniones con el Relator Especial sobre los progresos realizados en la Comisión y escuchó una comunicación del Sr. Pierre-Henri Imbert, Director de Derechos Humanos en el Consejo de Europa y destacado especialista en el tema de las reservas a los tratados. Examinó, además, un documento sobre cláusulas de objeción modelo para oponerse a las reservas inadmisibles a los tratados internacionales, preparado por Suecia, y otro sobre los problemas esenciales relacionados con las reservas en las diferentes etapas del proceso de celebración de tratados (negociación, firma y ratificación) y después de la ratificación, preparado por los Países Bajos.

43. Ese grupo, transformado en Grupo de expertos en reservas a los tratados internacionales (DI–E–RIT), aprobó, en una reunión celebrada en Viena el 5 de marzo de 1999, un proyecto de recomendación sobre la respuesta a las reservas inadmisibles a los tratados internacionales, acompañado de un memorando explicativo, que fue enviado al Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público[111]. Si se aprueba ese proyecto, el Comité de Ministros del Consejo de Europa exhortará a los gobiernos de los Estados miembros a inspirarse en las

Bahrein, 21.ª sesión (A/C.6/53/SR.21), párr. 18; Australia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 12, y Eslovaquia, ibíd., párr. 42.

[100] Ibíd., declaraciones de Guatemala, 20.ª sesión (A/C.6/53/SR.20), párr. 42; Australia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 12, y Eslovaquia, ibíd., párr. 42.

[101] Ibíd., declaraciones de Francia, 16.ª sesión (A/C.6/53/SR.16), párr. 69, y Túnez, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 58.

[102] Véanse los párrafos 44 a 54 *infra*.

[103] Ibíd., declaraciones de Israel, 17.ª sesión (A/C.6/53/SR.17), párr. 18, y el Japón, ibíd., párr. 26.

[104] Ibíd., declaraciones de Alemania, 18.ª sesión (A/C.6/53/SR.18), párr. 24, y Grecia, 22.ª sesión (A/C.6/53/SR.22), párr. 46.

[105] *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, párrs. 27 a 30.

[106] Ibíd., párr. 30.

[107] *AALCC Bulletin*, vol. 22, número 1 (Nueva Delhi, junio de 1998), págs. 12 a 18. En la misma publicación figura un resumen de la parte del informe de la Comisión sobre reservas.

[108] Véase el párrafo 7 *supra*.

[109] *AALCC Bulletin* (véase la nota 107 *supra*), págs. 15 a 17.

[110] Véase *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, párr. 28.

[111] Véase Consejo de Europa, Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público, documento DI-E-RIT (99) 6, Estrasburgo, 16 de agosto de 1999, en especial el proyecto de recomendación dirigido al Comité de Ministros (apéndice 3, pág. 12).

cláusulas modelo de respuesta a las reservas anexas a la recomendación[112].

d) *Nuevo examen del proyecto de directriz relativo a las «declaraciones de no reconocimiento»*

44. Aunque la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción el proyecto de directriz 1.1.7 relativo a las «reservas de no reconocimiento»[113], el Comité de Redacción no examinó esa disposición y, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de ese envío y el hecho de que al Comité de Redacción se le asignara la responsabilidad de adoptar decisiones de principio que sobrepasaba el ámbito de su funciones, al Relator Especial le ha parecido conveniente analizar esta cuestión, respecto de la cual creía haber cometido un error, en el presente informe.

45. Como se recordó anteriormente[114], el Relator Especial había propuesto en su tercer informe el proyecto de directriz 1.1.7 sobre las «reservas de no reconocimiento», cuyo texto era el siguiente:

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de un tratado entre él y uno o varios Estados a los que no reconoce constituye una reserva, cualquiera que sea la fecha en que se haga[115].

46. Para apoyar esa propuesta, el Relator Especial había indicado que, en su opinión, las declaraciones actualmente calificadas de «reservas de no reconocimiento» se dividían, en realidad, en dos categorías[116]: en algunos casos, los Estados adoptan una simple «medida de precaución» al recordar que su participación en un tratado en el que es parte asimismo una entidad a la que no reconoce la condición de Estado no equivale a un reconocimiento, conforme a una práctica bien establecida; en otros casos, los Estados excluyen expresamente la aplicación del tratado entre ellos y la entidad no reconocida. Si bien en el primer caso no cabe duda alguna de que las declaraciones en cuestión, que no tienen efecto alguno sobre la aplicación del tratado, no constituyen reservas, el Relator Especial había pensado en un primer momento que no sucedía lo mismo con las declaraciones unilaterales de la segunda categoría. Para ello se basaba en el hecho de que la definición de Viena[117] no excluye que una reserva pueda tener un efecto *ratione personae*.

47. Durante el debate que tuvo lugar en la Comisión sobre este tema en el 50.º período de sesiones, en 1998[118], se expresaron opiniones bastante diversas. Algunos de los oradores se manifestaron de acuerdo con la distinción establecida por el Relator Especial[119]. No obstante, en el debate predominó claramente una tendencia contraria a la conclusión a que había llegado éste.

48. Se sostuvo que:

a) Resultaría sumamente difícil aplicar el régimen de las reservas y, en particular, el de las objeciones a las «reservas de no reconocimiento»[120];

b) La práctica demuestra asimismo que esas declaraciones se formulan muchas veces cuando el tratado en relación con el cual se hacen excluye oficialmente las reservas[121];

c) Las declaraciones que excluyeran la aplicación del tratado en su conjunto entre los dos Estados interesados no se ajustarían a la definición de Viena[122];

d) Esas declaraciones no atañen a la aplicación del tratado, sino que consisten en negar a una entidad la capacidad de comprometerse por un tratado[123], y

e) Serían de carácter «político»[124].

Además, se señaló que la posibilidad, implícita en la redacción propuesta por el Relator Especial[125], de hacer esas declaraciones en todo momento ocasionaría serias complicaciones y no encajaría en la definición general de las reservas[126].

49. En vista de esas dificultades, algunos oradores propusieron que no se aludiera a las declaraciones de no reconocimiento en la Guía de la práctica[127]. Sin embargo, el Relator Especial opina que el hecho de que el debate haya puesto de manifiesto que existen dificultades no es motivo para que la Guía de la práctica no deba decir nada con respecto al carácter de esas declaraciones. Considera que precisamente porque el problema es difícil e importante, conviene adoptar una solución clara[128]. Sin embargo, no es insensible al argumento de que el problema central es

[112] Ibíd.

[113] Véase *Anuario... 1998*, vol. I, 2551.ª sesión, pág. 235, párr. 29.

[114] Véase el párrafo 19 *supra*.

[115] Ibíd., vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, párr. 177.

[116] Ibíd., párrs. 154 a 176.

[117] Ibíd., vol. II (segunda parte), pág. 108, párr. 540: proyecto de directriz 1.1, interpretado por el proyecto de directriz 1.1.1, aprobados (este último provisionalmente) por la Comisión en 1998.

[118] Ibíd., vol. I, 2550.ª y 2551.ª sesiones, págs. 226 y ss., y el resumen de los debates que figura en el informe de la Comisión (ibíd., vol. II (segunda parte), págs. 106 y 107, párrs. 527 a 532).

[119] Ibíd., vol. I, 2550.ª sesión, declaración del Sr. Yamada, pág. 230, párr. 34 (el Sr. Yamada se preguntó además si un Estado podía excluir toda relación convencional con otro Estado al que reconociera y pareció inclinarse por una respuesta positiva a esa cuestión); e ibíd., 2551.ª sesión, declaración del Sr. Simma, pág. 234, párr. 20; véase también la declaración del Sr. Hafner, ibíd., pág. 233, párr. 12.

[120] Ibíd., 2550.ª sesión, declaraciones de los Sres. Bennouna pág. 228, párr. 16; Galicki, pág. 229, párrs. 21 y 22; Simma, pág. 230, párrs. 32 y 33, y Mikulka pág. 231, párrs. 40 y 41.

[121] Ibíd., declaraciones de los Sres. Mikulka, pág. 231, párrs. 40 y 41, y Rodríguez Cedeño, pág. 231, párr. 42.

[122] Ibíd., declaraciones de los Sres. Bennouna, pág. 228, párr. 16; Galicki, pág. 229, párrs. 21 y 22; Economides, pág. 230, párrs. 29 a 31; Addo, pág. 231, párr. 39, y Mikulka, párrs. 40 y 41.

[123] Ibíd., declaraciones de los Sres. Brownlie, pág. 228, párr. 17; Economides, pág. 230, párrs. 29 a 31, e ibíd., 2551.ª sesión, pág. 233, párr. 10, y He, ibíd., pág. 234, párr. 17.

[124] Ibíd., 2550.ª sesión, declaraciones de los Sres. Hafner, pág. 229, párr. 20; Pambou-Tchivounda, págs. 229 y 230, párrs. 27 y 28, y He, pág. 231, párr. 43, e ibíd., 2551.ª sesión, declaración del Sr. Illueca, pág. 232, párr. 2.

[125] Véase el párrafo 45 *supra*.

[126] Ibíd., 2550.ª sesión, declaraciones de los Sres. Lukashuk, pág. 229, párr. 18; Galicki, párrs. 21 y 22; Pambou-Tchivounda, págs. 229 y 230, párrs. 27 y 28, y Economides, pág. 230, párrs. 29 y 30; e ibíd., 2551.ª sesión, declaración del Sr. Rosenstock, pág. 232, párr. 1.

[127] Ibíd., 2550.ª sesión, declaraciones de los Sres. Crawford, pág. 230, párr. 36 y Elaraby, pág. 231, párr. 38.

[128] En ese sentido, ibíd., declaración del Sr. Dugard, pág. 229, párrs. 24 a 26; ibíd., 2551.ª sesión, declaraciones de los Sres. Lukashuk, pág. 232, párr. 3; Economides, pág. 233, párr. 10; He, pág. 234, párr. 17; Mikulka, párr. 19, y Goco, pág. 235, párr. 27.

el del no reconocimiento, que es marginal en el contexto del derecho relativo a las reservas[129]. Así pues, convendría que el proyecto de directriz que apruebe la Comisión sobre esta cuestión se atenga estrictamente a lo que es necesario al respecto y no se «desborde» tratando cuestiones relacionadas con el reconocimiento de los Estados en general y los efectos del no reconocimiento.

50. Lo que importa a este respecto es que la Comisión determine si las declaraciones de no reconocimiento constituyen o no reservas (o declaraciones interpretativas). Desde ese punto de vista, no tiene mayor utilidad precisar que se trata de actos sui géneris[130]: aparte de que esta solución supone un último recurso y un reconocimiento de impotencia, equivale a decir que no se trata de reservas, lo que es suficiente a los fines del presente proyecto. Otra cosa sería si se tratara, como se ha sugerido[131], de declaraciones interpretativas. Sin embargo, esto no parece muy convincente, porque el objeto de una declaración de ese tipo es aclarar el sentido que el declarante atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones[132] y no es ese el caso de las declaraciones de no reconocimiento, que tienen algún efecto sobre la aplicación del tratado, pero no lo interpretan en modo alguno.

51. Al Relator Especial no le convencen del todo determinados argumentos en contra de que se califique de reservas a las declaraciones de no reconocimiento, cuyo objeto es que no se aplique el tratado a las relaciones entre su autor y la entidad no reconocida. Por consiguiente, no piensa que el hecho de que ese tipo de declaraciones se base en consideraciones de carácter inevitablemente político constituya un factor que permita distinguirlas de las reservas: estas últimas también responden muchas veces a preocupaciones políticas y no por ello dejan de ser reservas. Asimismo, se desprende del proyecto de directriz 1.1.1, que la Comisión aprobó provisionalmente en su 50.º período de sesiones[133], que pueden existir reservas «transversales» que afectan a la aplicación del tratado en su conjunto, hecho que difícilmente se puede negar, salvo que se quiera poner en tela de juicio una práctica sumamente frecuente, que por sí misma jamás ha sido impugnada[134]. Asimismo, el Relator Especial no es insensible al hecho de que, conforme a lo dispuesto en el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969[135], mediante una objeción en la que manifieste inequívocamente que se niega a tener relaciones con el Estado que ha formulado una reserva, el Estado que haga dicha objeción podrá impedir que el tratado entre en vigor entre él y el Estado autor de la reserva. A primera vista, no hay razón para pensar que no se pueda hacer lo mismo por medio de una reserva.

52. Lo cierto es que los demás argumentos expuestos durante el 50.º período de sesiones de la Comisión, en 1998, en contra de que se calificara a esas declaraciones de reservas tienen mucho peso[136]. Tal es el caso de la dificultad, de hecho la imposibilidad, de aplicarles el régimen de las reservas y de los problemas delicados que plantearían las objeciones que se les pudiera hacer. Asimismo, no sería muy razonable considerar que declaraciones de este tipo están prohibidas en virtud de los apartados *a* y *b* del artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, si el tratado en cuestión prohíbe las reservas o sólo permite algunas de ellas[137]. Además, y en un plano más teórico, esas declaraciones, contrariamente a las reservas, no atañen al propio tratado ni a sus disposiciones, sino, como han señalado varios miembros de la Comisión, a la capacidad de la entidad no reconocida de comprometerse por el tratado[138].

53. En esas condiciones, la única solución razonable parece ser la de adoptar la posición contraria a la propuesta en el tercer informe y precisar en la Guía de la práctica que las declaraciones de no reconocimiento, ya se trate de «declaraciones de precaución» o declaraciones que tengan por objeto excluir la aplicación del tratado entre su autor y la entidad no reconocida, no constituyen reservas ni declaraciones interpretativas[139]. El texto de esa directriz, cuya numeración se propone a título provisional[140], podría ser el siguiente:

> «1.1.7 *bis*. Declaraciones de no reconocimiento
>
> Una declaración unilateral por la que un Estado indica que su participación en un tratado no implica el reconocimiento de una entidad no reconocida por él en tanto que Estado no constituye una reserva ni una declaración interpretativa, ni siquiera cuando su objeto sea excluir la aplicación del tratado entre el Estado que formula la declaración y la entidad no reconocida.»

54. El Relator Especial es consciente de que esta propuesta, redactada en forma negativa, puede ser «frustrante», pero, como se ha señalado[141], no se trata de un

[129] Ibíd., 2550.ª sesión, declaración del Sr. Brownlie, pág. 228, párr. 17; véase también ibíd., 2551.a sesión, pág. 234, párr. 15.

[130] Ibíd., 2550.ª sesión, declaraciones de los Sres. Dugard, pág. 229, párrs. 24 a 26, y Al-Baharna, pág. 231, párrs. 44 y 45; véanse también las declaraciones de los Sres. Economides, que propone que se califiquen las declaraciones de no reconocimiento de «actos asimilables a las reservas», pág. 230, párrs. 29 a 31, y Goco, párr. 37.

[131] Ibíd., declaración del Sr. Bennouna, pág. 228, párr. 16.

[132] En ese sentido, véase la declaración del Sr. Rosenstock, ibíd., 2551.ª sesión, pág. 235, párr. 25. Véase también el proyecto de directriz 1.2 en el tercer informe, ibíd., vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, párr. 354.

[133] Véase el párrafo 20 *supra*.

[134] Véase el tercer informe (ibíd., párrs. 148 a 158) y el comentario al proyecto de directriz 1.1.1 (ibíd., vol. II (segunda parte), párr. 540).

[135] Véanse las declaraciones de los Sres. Yamada y Hafner mencionadas en la nota 118 *supra*.

[136] Aun cuando apenas se hayan vuelto a exponer durante el debate en la Sexta Comisión (véase el párrafo 38 *supra*).

[137] Además, se debe admitir que reconocerlas como reservas no es muy compatible con la letra de la definición de Viena, puesto que no cabría limitar los casos en que esas declaraciones pueden formularse a los mencionados en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969. Sin embargo, a juicio del Relator Especial, el argumento no es decisivo, pues, como indican el proyecto de directriz 1.1.2 aprobado por la Comisión y el debate relativo a las reservas formuladas con ocasión de una sucesión de Estados (véanse, en particular, *Anuario... 1998*, vol. II (segunda parte), pág. 66, párr. 224; véase también la nota 77 *supra*), la lista de los casos en que puede formularse una reserva, que figura en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969, no es exhaustiva.

[138] Véase la nota 123 *supra*.

[139] Además de las numerosas declaraciones citadas anteriormente, véase la del Sr. Economides (*Anuario... 1998*, vol. I, 2551.ª sesión, pág. 233, párr. 10); véanse también las declaraciones del Relator Especial, ibíd., págs. 232 a 234, párrs. 5, 9, y 16 a 21.

[140] Puesto que señala que las declaraciones de que se trata no son reservas ni declaraciones interpretativas, tal vez fuera lógico que este texto figurara después de los proyectos de directriz dedicados a las declaraciones interpretativas.

[141] Ibíd., declaración del Sr. Galicki, pág. 235, párr. 24.

procedimiento aislado[142], y esa conclusión, a la que ha llegado la inmensa mayoría de los miembros de la Comisión, responde a la función que cumple la parte de la Guía de la práctica dedicada a las definiciones: permite determinar si una declaración unilateral, «cualquiera que sea su enunciado o denominación», constituye o no una reserva a la que se apliquen las normas por las que se rigen las reservas. Ese no es el caso de las «reservas de no reconocimiento».

B.—Presentación general del cuarto informe

55. Al concluir el examen del primer informe sobre las reservas a los tratados, el Relator Especial llegó a la conclusión de que:

> *b*)[143] La Comisión debería tratar de adoptar una guía de la práctica en materia de reservas. De conformidad con el Estatuto de la Comisión y su práctica usual, esta guía tomaría la forma de un proyecto de artículos cuyas disposiciones, junto con comentarios, constituirían directrices para la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de reservas; estas disposiciones, de ser necesario, irían acompañadas de cláusulas modelo;
>
> *c*) Las disposiciones que preceden se interpretarán con flexibilidad y, si la Comisión estima que debe desviarse de ellas sustancialmente, presentaría a la Asamblea General nuevas propuestas sobre la forma que podrían tomar los resultados de su labor;
>
> *d*) Existe consenso en la Comisión en el sentido de que no deben modificarse las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986[144].

56. Esas conclusiones fueron aprobadas en general tanto en la Sexta Comisión como en la propia CDI y no se cuestionaron al examinarse los informes segundo y tercero[145]. En opinión del Relator Especial, se trata de las directrices generales en las que debería basarse el examen del tema.

57. El presente informe se ha redactado conforme al método general descrito en el tercer informe sobre las reservas a los tratados[146]. Se trata de un método

a) Empírico (el Relator Especial no está en condiciones de analizar la impresionante documentación existente sobre el tema[147] de una manera tan sistemática como desearía);

b) «Vienés» (el punto de partida de los razonamientos lo constituyen siempre las disposiciones de las tres Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, cuyo texto, trabajos preparatorios, lagunas y aplicación se exponen de la manera más sistemática posible), y

c) «Heterogéneo», en el sentido de que las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Viena, cada vez que su objeto se presta a ello, se agregan como directrices únicas, reproducidas al comienzo de los diferentes apartados de la Guía de la práctica.

58. En el tercer informe, dedicado a la definición de las reservas, se trató lo esencial de la segunda parte del esquema general provisional del estudio presentado en el capítulo I del segundo informe[148]. Sin embargo, por diferentes razones, se omitieron dos de los apartados anunciados, los relativos a las «diferencias entre las reservas y otros procedimientos destinados a modificar la aplicación de los tratados» y al «régimen jurídico de las declaraciones interpretativas».

59. En lo que respecta al segundo apartado, la omisión fue deliberada. Como indicó el Relator Especial en su tercer informe[149], el régimen jurídico de las declaraciones interpretativas plantea problemas complejos a cuya solución habría tenido que dedicar mucho tiempo la Comisión, atrasando de ese modo el estudio de los relativos a las reservas. Ello, además, habría carecido de lógica puesto que no se pueden definir bien las reglas aplicables a las declaraciones interpretativas sino es en relación con las relativas a las reservas y más aún en el caso de las declaraciones interpretativas condicionales, que no es muy aventurado considerar que son casi reservas[150], por lo que habrá que determinar en qué medida siguen el régimen jurídico aplicable a las reservas y en qué medida se apartan de él (en caso de que lo hagan, lo que no es seguro). En consecuencia, en su tercer informe, el Relator Especial indicó que se proponía presentar sistemáticamente los proyectos de directrices de la Guía de la práctica relativos al régimen jurídico de las declaraciones interpretativas en paralelo a las disposiciones referentes a las propias reservas[151]. Esta propuesta recibió la aprobación tanto de los miembros de la CDI que se manifestaron al respecto[152] como de la Sexta Comisión[153]. Por consiguiente, ese será el método que se seguirá en el presente informe y en los siguientes.

60. La otra omisión que hubo en el tercer informe, el cual no dedicaba ninguna sección a las diferencias entre las reservas y otros procedimientos destinados a cualificar la aplicación de los tratados, fue puramente casual, ya que sólo se debió a falta de tiempo. Así pues, esta cuestión se tratará en un ulterior informe[154].

---

[142] Véanse por ejemplo los proyectos de directrices 1.1.5 y 1.1.9 (ibíd., vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, párr. 512).

143 El apartado *a* se refería al cambio de título del tema, que inicialmente era «La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados».

[144] *Anuario... 1995*, vol. II (segunda parte), pág. 111, párr. 487.

[145] *Anuario... 1997*, vol. II (segunda parte), págs. 52 y 53, párrs. 116 a 123.

[146] *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, párrs. 31 a 41.

[147] Pese a la valiosa ayuda prestada por la Secretaría; el Relator Especial aprovecha esta ocasión para expresarle su más profundo reconocimiento.

[148] *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/477/Add.1, párr. 37.

[149] *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, párr. 45.

[150] Véanse las secciones del tercer informe dedicadas a ello (ibíd., párrs. 306 a 327, 337 a 339, y 381 a 391); véanse también las posiciones adoptadas por los Sres. Kateka, ibíd., vol. I, 2252.ª sesión, pág. 241, párrs. 24 a 27; Illueca, págs. 242, párrs. 39 a 43, y Addo, párr. 44.

[151] Ibíd., vol. II (primera parte), documento A/CN.4/491 y Add.1 a 6, párr. 46.

[152] Ibíd., vol. I, 2552.ª sesión. Véanse las declaraciones de los Sres. Brownlie, pág. 241, párr. 32; Simma, pág. 242, párr. 37; Al-Baharna, pág. 243, párr. 45; Herdocia Sacasa, párr. 46; Economides, párr. 47; Bennouna, párr. 48, y Galicki, párr. 49. Véase también ibíd., vol. II (segunda parte), págs. 107 y 108, párrs. 533 a 539.

[153] Véase el párrafo 27 *supra*.

[154] Se reproducirá en *Anuario… 2000*, vol. II (primera parte).

61. Conforme a lo previsto en el esquema general provisional antes mencionado[155], los capítulos siguientes se dedicarán respectivamente a la formulación y retiro de las reservas, las aceptaciones de las reservas y las objeciones a las reservas, y a las reglas correspondientes a las declaraciones interpretativas.

62. Además, si se dispone de tiempo, el Relator Especial dedicará un último capítulo de este informe a trazar un panorama general de los problemas planteados por los efectos de las reservas (y de las declaraciones interpretativas), de su aceptación y de las objeciones que se hacen a ellas.

63. Por consiguiente, este informe seguirá el plan general siguiente:

a) Capítulo I. Alternativas a las reservas;

b) Capítulo II. Formulación y retiro de las reservas y de las declaraciones interpretativas;

c) Capítulo III. Formulación de las aceptaciones de las reservas;

d) Capítulo IV. Formulación y retiro de las objeciones a las reservas y de las reacciones a las declaraciones interpretativas;

e) [Capítulo V. Los efectos de las reservas, de las aceptaciones y de las objeciones: panorama general].

[155] Véase el párrafo 58 *supra*.